

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

III.—Sucesión «mortis causa»

SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1954.—*La cuota legal usufructuaria correspondiente al viudo, según el Código civil, no es aplicable al caso sometido al Derecho foral catalán.*

Siendo materia de discusión en el pleito si al actor le corresponde, por ser cónyuge supérstite, la cuota viudal usufructuaria, como derecho legítimo derivado de la herencia de su difunta esposa, fallecida intestada, al así otorgarlo el artículo 834 y siguientes del Código civil, o, por el contrario, si a dicho viudo no le pertenece tal porción hereditaria, como sostiene la parte demandada, por ser la causante natural e hija de padres catalanes, que en dicha región tenían su vecindad, y había contraído matrimonio con marido catalán también —circunstancias personales en las que las partes estuvieron conformes—, la cuestión a decidir se reduce a examinar si en el territorio de Cataluña rige en este respecto la legislación civil común o si los preceptos aplicables al caso que se discute forman parte del Derecho foral catalán, que fué respetado en toda su integridad por el párrafo segundo del artículo 12 del Código sustantivo común.

El Tribunal Supremo entiende que rige el Derecho foral y, por tanto, que no es aplicable el Código civil. Las razones son las siguientes:

Que figurando entre las fuentes del Derecho civil catalán, que tienen vigor y eficacia en las relaciones de la vida familiar la institución denominada cuarta marital, establecida en la Novela 53, párrafos 1.º y 3.º, capítulo 6.º, como beneficio recíproco y mutuo entre los cónyuges, hoy expresado derecho sólo está reconocido para la viuda pobre e indotada, que carece de legados y de otros bienes, o que éstos son insuficientes, con la finalidad de que pueda, por la tutela que precisa y amparo que merece, continuar viviendo con la condición y estado social que lo hacía durante la vida de su marido, estando prohibido de modo expreso en la Novela 117, capítulo 5.º, inciso último, que el marido reciba la cuarta parte de los

hienes de la mujer, como sucedía con arreglo a la Ley anterior; y como los mencionados textos no han sido derogados por la legislación posterior (ya que la Ley de 16 de mayo de 1835, denominada de Mostrencos, sólo estableció con carácter general, artículos 2.º y siguientes, el derecho que era tradicional en aquella región sobre la participación del cónyuge viudo en la sucesión intestada), no pueden los preceptos del Código civil, dictados más tarde, reguladores de los derechos de éste, tener aplicación en el régimen foral de Cataluña, que conserva su matiz especial, privativo y peculiar, al no contener sobre esta materia distinción ni excepción de ningún género las disposiciones dictadas después de las Leyes de Justiniano que figuran en la prelación de fuentes del Derecho catalán, como lo prueba, además, la falta de resoluciones que sobre el cónyuge viudo varón existe en la jurisprudencia actual.

Que el Tribunal *a quo* ha procedido rectamente distinguiendo lo que supone *orden legal para el llamamiento de la sucesión* ante la muerte *intestada* de doña., que somete a los preceptos del Código sustantivo común, del *derecho a la sucesión forzosa* que ha de ser regulado por el Derecho romano, consignado en la Novela 117, para negarle su condición de heredero usufructuario, debido a que la participación legitimaria, que antes le era reconocida en la Novela 53, fué revocada en aquel ordenamiento posterior, legislación que ha de ser estimada vigente.

No es de aplicación el Código civil, se añade, en lo referente a la cuota usufructuaria del viudo, porque teniendo el Derecho foral sus preceptos a este respecto, no entra en juego el Derecho común como supletorio.

La parquedad de los derechos sucesorios, muy relativos y condicionados, que asisten en Cataluña al cónyuge sobreviviente, dice Castán, parece estar suplida en la práctica por la espontaneidad y previsión individuales. Añade que es tan fuerte, según Pella, la tradición del usufructo viudal, que en los más de los capítulos matrimoniales pactan para lo futuro los nuevos esposados, recíprocamente, el usufructo de sus bienes a la muerte de uno de ellos, y cuando no, se lega en testamento, yendo unidas, en general, a este usufructo la condición de tener la viuda que mantener y educar a los hijos y la de conservar el nombre del marido, o sea, no pasar a segundas nupcias. De todos modos, la doctrina va reconociendo la necesidad de que se adopte un régimen legal que corrija la insuficiencia de los actuales derechos del cónyuge sobreviviente.

Bien se ha puesto de manifiesto, en la Sentencia que estudiamos, esa parquedad o insuficiencia de los derechos sucesorios del marido sobreviviente; siendo, por otra parte, lo resuelto ajustado al Derecho foral vigente y a su interpretación doctrinal. Así, en Enneccerus (p. 50, tomo V, vol. 1.º, adaptado por Roca), se lee: «En Baleares, Cataluña y Navarra el derecho del cónyuge a suceder abintestato también se regía por el Derecho romano; pero actualmente, por imperio de la jurisprudencia rige en dichos territorios, así como en Vizcaya, el Código civil. Lo mismo hay que afirmar de Aragón respecto de los bienes hereditarios no sujetos a reversión, recobro o sucesión troncal. La aplicación del régimen de sucesión testada

del Código civil a los territorios forales no afecta a los otros derechos de carácter más o menos sucesorio. Así, el cónyuge supérstite que no le correspondía heredar abintestato a su consorte difunto, gozará solamente de los derechos de índole viudal que con mayor o menor amplitud le atribuyan las legislaciones respectivas, y, por tanto, por ejemplo, en Cataluña, el cónyuge en tal caso no gozará en la herencia de su consorte premuerto del derecho legitimario que al cónyuge viudo atribuye el Código civil. Sin embargo, la jurisprudencia (Ss. 2 abril 1949 y 31 enero 1950) admite este derecho legitimario viudal del Código civil, pero en casos que han prestado su conformidad los interesados.»

Relacionada íntimamente con esta cuestión está la ya aludida del usufructo de la viuda. En el fascículo III, tomo VI (julio-septiembre 1953), del Anuario de Derecho Civil, puede leerse un documentado trabajo de José J. Pintó, sobre el usufructo general de viudedad en el Anteproyecto de la Compilación Especial del Derecho civil de Cataluña, de 12 de diciembre de 1952.

PROCESAL

I.—Parte general.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1954.—«*Reformatio in pejus* de la sentencia apelada.

Si bien es cierto que con reiteración tiene declarado el Tribunal Supremo que los Tribunales de apelación tienen jurisdicción para conocer de todas las cuestiones planteadas en el juicio, valorando las pruebas y resolviendo aquellas de igual o distinto modo que el Juez de Primera Instancia, también lo es que no pueden agravar con su sentencia la situación del recurrente creada por el fallo que se recurre, a menos que la parte contraria apele también de la sentencia o se adhiera a la apelación en el momento procesal que establece el artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento civil, único supuesto en que se someten a la decisión del Tribunal de apelación los puntos discutidos con el alcance, extensión y sentido que lo fueron en la primera instancia, y sólo entonces, se hace posible la «*reformatio in pejus*» de la sentencia apelada, sin que visto lo dispuesto en el citado artículo 858 de la Ley Procesal pueda entenderse que las manifestaciones hechas en el acto de la vista impliquen una adhesión a la apelación, que sólo en el escrito de instrucción del apuntamiento, y no antes ni después, puede utilizarse; doctrina aquella aplicable con mayor razón cuando se consiente la sentencia en que se desestiman excepciones que por su propia naturaleza exigen un pronunciamiento especial y que una elemental cautela requiere no consentir para poder ser discutidas en la apelación, y así lo previene el tan repetido artículo 858 en su primer párrafo.

SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1955.—*Necesidad de presentar el poder del Procurador. El Juzgado no puede subsanar su falta ordenando librar copia de él. El «bastanteo» para un juicio no es aplicable a otro.*

La demanda suscrita por el Procurador don..., expresa que la representación estaba acreditada con primera copia de la escritura de poder que acompañaba y solicitaba se le devolviera para otros usos, dejando en autos testimonio de la misma con los insertos precisos; la diligencia de presentación fué firmada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia y el citado Procurador, después de consignar la entrega de la demanda y documentos acompañados sin mencionar la escritura de poder aludida anteriormente y da fe el Secretario a continuación de la fecha, mas luego, añade: «También exhibe y recoge dos copias de escritura de poder para presentarlas en otro asunto; y en providencia de.., se tiene por parte al Procurador en nombre de quien comparece, se admite la demanda y se acuerda recibir la información testifical, disponiendo al final que se trajese por el actuario del asunto en que aparecen testimonio literal de las escrituras de poder.

.. Sobre tales antecedentes, el Tribunal Supremo resuelve: Que el Juzgado, al admitir la demanda a trámite y tener por parte del Procurador de la actora, infringió el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que inexorablemente exige acompañar con la demanda el poder que acredite la personalidad del Procurador que intervenga, e igualmente el artículo 3.º de la propia Ley que previene que la comparecencia en juicio sea por medio de Procurador habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado, toda vez que la representación estaba sin acreditar en forma alguna. Que si bien el Juzgado de Instancia intentó suplir la falta del poder en el Procurador, mandando librar copia literal de dos escrituras, hay que tener presente que la jurisdicción civil en nuestra Ley es esencialmente rogada, excepto en los casos previstos, y no alcanza a subsanar defectos u omisiones de las partes cuando de modo imperativo prevé la obligación de acompañar con la demanda la presentación del poder otorgado al Procurador, porque en situaciones donde deja de aportarse el poder referido, lo legal y procedente consiste en no dar curso a la demanda por ese motivo, en lugar de justificar de oficio por propia iniciativa la existencia de aquél, trayendo testimonio del obrante en distintos autos interdictales.

Además, que el poder conferido por el actor, obrante en otro juicio, aunque tiene bastante de letrado, ello no sería tampoco suficiente para que dicho bastanteo sea utilizado en el actual juicio de interdicto, pues fué otorgado para distinto procedimiento judicial y carecería de ese requisito esencial para surtir efecto en el juicio presente.

BARTOLOMÉ MENCHÉN BENÍTEZ
Registrador de la Propiedad